

Re: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO RADICADO 2022-00078

COOTRANSTEFUARAUCA LTDA <gerencia@cootranstefluarauca.com.co>

Mié 13/07/2022 3:42 PM

Para: abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio d el presente adjunto contestación demanda de responsabilidad civil extracontractual - Alba Luz Villegas.

Saludos,

FRANCISCO EZEQUIEL MILLER PEREZ
Gerente COOTRANSTEFUARAUCA
Carrera 15 # 19 - 57 B. Cristo Rey
Telefono: 7 885 2805
Celular: 318 373 3716
<http://cootranstefluarauca.com.co/>

"Nunca ponga los ojos sobre lo que le hace falta, ponga sus ojos sobre lo que tiene y disfrútelo"

El 2022-06-13 15:40, Madelen Caamaño escribió:

Señores

COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA EN REORGANIZACIÓN. - COOTRANSTEFUARAUCA,

Dirección Carrera 22 No 29 – 57 Barrio Libertadores Municipio de Arauca – Departamento de Arauca
Celular 3183733716

E-mail: gerencia@cootranstefluarauca.com.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTO ADMISORIO
Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2022-00078-00.
Demandantes: ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS.
Demandados: COOTRANSTEFUARAUCA Y OTRO

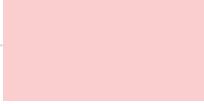
Cordial saludo,

Me permito remitir copia de la notificación del auto admisorio proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dentro del proceso de referencia con radicado **2022-00078-00.** , junto con el traslado del escrito de demanda, anexos..

Favor acusar recibido,

Atentamente,

MADELEN CAAMAÑO DE AVILA



DEMANDA ALBA LUZ.pdf

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PESPONSABILIDAD CIVIL
ESTRACONTRACTUAL No. 2022 – 00078 - 00
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: COOTRANSTEFUARAUCA LTDA – EN
REORGANIZACIÓN Y OTRO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.153 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.420, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, domiciliada en Arauca - Arauca, identificada con el Nit. No. 800.142.252-0 y representada legalmente por el señor FRANCISCO EZEQUIEL MILLER PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.676 de Arauca, me permito manifestar al despacho que mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de la referencia en los siguientes términos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DIRECCIÓN; LOS DE SU REPRESENTANTE O SU APODERADO EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

NOMBRE DEL DEMANDADO:	COOTRANSTEFUARAUCA LTDA – EN REORGANIZACIÓN.
DOMICILIO:	ARAUCA - ARAUCA
DIRECCIÓN:	Carrera 22 No. 29 – 57 Arauca - Arauca
E-MAIL	gerencia@cootranstefluarauca.com.co
NOMBRE DEL APODERADO:	SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ
DOMICILIO:	BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN:	Calle 80 No. 102-60 Apto 502
E-MAIL	sduquerodriguez@gmail.com

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el título de hechos de este escrito de contestación, es claro que a la señora ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS y demás demandantes, no les asiste ningún derecho de los que reclaman a la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, razón por la cual me permito manifestar frente a las pretensiones lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES

1. **ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) no fue causada por el accidente de tránsito sino por la infección de *Acinetobacter baumannii* y la infección por SARS COV 2 las cuales fueron adquiridas en el Hospital en donde estaba siendo tratada. Es decir que no existe nexo entre el daño que es la muerte de la señora y la persona que causa dicho daño en este caso es **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, quienes deben ser llamados al proceso como litisconsorcio facultativo** toda vez que se encuentra demostrado que fue en dichas entidades en donde se produjo la infección de *Acinetobacter baumannii* y la infección por SARS COV 2 que finalmente causaron la muerte a la señora VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.)
2. **NO ME OPONGO.**
3. **Reconocimiento y pago de perjuicios. ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) no fue causada por el accidente de tránsito sino por la infección de *Acinetobacter baumannii* y la infección por SARS COV 2 las cuales fueron adquiridas en el Hospital en donde estaba siendo tratada. Es decir que no existe nexo entre el daño que es la muerte de la señora y la persona que causa dicho daño, en este caso es **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, quienes deben ser llamados al proceso como litisconsorcio facultativo.**
 - 3.1. **Intereses moratorios. ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, no es la causante de la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) y en consecuencia no es la obligada a pagar esta pretensión de los demandantes.
 - 3.2. **Actualización de condenas. ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, no es la causante de la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) y en consecuencia no es la obligada a pagar esta pretensión de los demandantes.
 - 3.3. **Reparación Integral de perjuicios. ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, no es la causante de la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) y en consecuencia no es la obligada a pagar esta pretensión de los demandantes.
 - 3.4. **Condena en costas y agencias en Derecho. ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que la condena en costas debe ser pagada por los demandantes quienes entablan la presente demanda sin tener en cuenta que los hechos de la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) se enmarcan en un proceso de responsabilidad médica y no en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN,

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. **NO ME CONSTA.**
2. **NO ME CONSTA.** La COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, desconoce la ruta que se indica en este hecho desde que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) salió de su casa
3. **ES CIERTO.** Sin embargo, se aclara que las lesiones generadas a la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) por causa del accidente de tránsito corresponden a lesiones de cadera y óseos, tal y como lo evidencia la historia clínica de la paciente.

Adicional a lo anterior es de resaltar que según el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) **tuvo como causa básica de muerte la infección de Acinetobacter baumannii.** Es decir que en el transcurso de sus tratamientos y procedimientos médicos la entidad de salud fue negligente y ocasionó dicha infección, además del contagio de SARS COV 2, razón por la cual, es **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, quienes deben ser llamados al proceso como litisconsorcio facultativo.**

4. **NO ES CIERTO.** Es una interpretación subjetiva de la apoderada de los demandantes.
5. **NO ES CIERTO.** Es una interpretación subjetiva de la apoderada de los demandantes.
6. **NO ES CIERTO.** Es una interpretación subjetiva de la apoderada de los demandantes.
7. **NO ES UN HECHO.** Es una afirmación subjetiva de la apoderada de la demandante sobre la presunta negligencia del conductor, lo cual debe ser probada dentro del proceso. Ahora bien, lo que si es claro en esta afirmación es que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), al momento del accidente sufrió lesiones y traumas del miembro inferior izquierdo. **ES DECIR, QUE EL ACCIDENTE NO FUE LO QUE PRODUJO LA CAUSA BÁSICA DE MUERTE: la infección de Acinetobacter baumannii.** Es decir que en el transcurso de sus tratamientos y procedimientos médicos la entidad de salud que la atendió, fue negligente y ocasionó dicha infección, además del contagio de SARS COV 2. Por lo anterior, **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, deben ser llamados al proceso como litisconsorcio facultativo.**
8. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica, la cual para el caso en concreto demuestra que DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE GENERARON FRACTURAS Y TRAUMAS EN LOS HUESOS Y CADERAS DE LA SEÑORA ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), lo cual es totalmente diferente a lo que indica el Informe Pericial de Necropsia No.

2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que prueba que **LA CAUSA BÁSICA DE MUERTE: fue la infección de Acinetobacter baumannii**.

Adicionalmente, el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), es claro al evidenciar en su página 6 en el resumen de los hechos que la paciente:

“Anciana que sufre incidente de tránsito en calidad de peatón en el mes de septiembre, es remitida a centro asistencial donde realizan osteosíntesis a nivel del fémur izquierdo. Un mes después indican infección del sitio operatorio e infección por SARS COV2, es trasladada a la unidad de cuidados intensivos donde presenta una evolución tórpida y una infección por Acinetobacter baumannii en la secreción orotraqueal la cual es manejada sin embargo fallece dos meses después.”

De lo anterior se deduce claramente que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJÓ EN LA ENTIDAD DE SALUD, razón por la cual es **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, quienes deben ser llamados al proceso como litisconsorcio facultativo.**

9. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica.
10. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica.
11. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica, la cual para el caso en concreto demuestra que DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE GENERARON FRACTURAS Y TRAUMAS EN LOS HUESOS Y CADERAS DE LA SEÑORA ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), lo cual es totalmente diferente a lo que indica el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que prueba que **LA CAUSA BÁSICA DE MUERTE: fue la infección de Acinetobacter baumannii**.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito desde ya al Despacho que se vincule a **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo.**

12. **ES CIERTO.** Se aclara que precisamente la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN aportó dinero para dicho traslado.
13. **NO ES CIERTO.** Se aclara que precisamente la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN aportó dinero para dicho traslado.
14. **ES CIERTO.** Se resalta que este hecho es una confesión que evidencia que la causa de la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) se da por complicaciones e infección en el postoperatorio en la institución hospitalaria.

15. **ES CIERTO.** Se resalta que este hecho es una confesión que evidencia que la causa de la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) se dá por complicaciones e infección en el postoperatorio y en la institución hospitalaria en donde se contagió de **SARS COV2 y presentó insuficiencia respiratoria.**

Teniendo en cuenta lo anterior solicito desde ya al Despacho que se vincule a **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo.**

16. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica.

17. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica.

18. **NO ES CIERTO.** Si bien es cierto que el accidente de transito hizo que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) fuera llevada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y posteriormente a LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA, NO SE PUEDE CONCLUIR QUE DICHO ACCIENTE FUERA LA CAUSA DE LA MUERTE ya que como lo evidencia el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), es claro al evidenciar en su página 6 en el resumen de los hechos que la paciente:

“Anciana que sufre incidente de tránsito en calidad de peatón en el mes de septiembre, es remitida a centro asistencial donde realizan osteosíntesis a nivel del fémur izquierdo. Un mes después indican infección del sitio operatorio e infección por SARS COV2, es trasladada a la unidad de cuidados intensivos donde presenta una evolución tórpida y una infección por Acinetobacter baumannii en la secreción orotraqueal la cual es manejada sin embargo fallece dos meses después.”

De lo anterior se deduce claramente que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD quienes eran las responsables de la higiene y seguridad de la señora VILLEGAS NIETO, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito desde ya al Despacho que se vincule a **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo.**

19. **NO ES CIERTO.** Se debe aclarar que tanto el conductor ALVARO PERDOMO, como la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN atendieron las solicitudes económicas de algunos de los demandantes quienes pidieron dinero para transporte y gastos médicos de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.).

20. **NO ME CONSTA.** Este hecho es una afirmación que hace parte del debate jurídico y probatorio sin que sea posible para la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN

REORGANIZACIÓN entrar a reconocer hechos que deben ser probados por la parte demandante.

21. **NO ES CIERTO.** El conductor del vehículo no tienen ningún vínculo laboral con la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN ya que ésta tienen un vínculo de asociado con el dueño del bus y es esa persona quien contrata al conductor y no la cooperativa.
22. **ES CIERTO.**
23. **ES CIERTO.**
24. **NO ME CONSTA.** Este hecho es una afirmación que hace parte del debate jurídico y probatorio sin que sea posible para la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN entrar a reconocer hechos que deben ser probados por la parte demandante.
25. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica.
26. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, nos atenemos a lo que evidencia la historia clínica.
27. **ES CIERTO** Sin embargo se aclara que quien está siendo investigado el conductor del vehículo, el señor ALVARO PERDOMO SANCHEZ y no la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN
28. **NO ME CONSTA.**
29. **ES CIERTO.**

5. LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA.

5.1. Falta de responsabilidad por hecho ajeno

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones en señalar que la presunción de culpa por tener carácter legal, admite prueba en contrario ya que dicha culpa puede ser desvirtuada por fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero. Para el caso que nos ocupa, es claro que Si bien es cierto que el accidente de tránsito hizo que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) fuera llevada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y posteriormente a LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA, NO SE PUEDE CONCLUIR QUE DICHO ACCIENTE FUERA LA CAUSA DE LA MUERTE ya que como lo evidencia el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), es claro al evidenciar en su página 6 en el resumen de los hechos que la paciente:

“Anciana que sufre incidente de tránsito en calidad de peatón en el mes de septiembre, es remitida a centro asistencial donde realizan osteosíntesis a nivel del femur izquierdo. Un mes después indican infección del sitio operatorio e infección por SARS COV2, es trasladada a la unidad de cuidados intensivos donde presenta una evolución tórpida y una infección por Acinetobacter baumannii en la secreción orotraqueal la cual es manejada sin embargo fallece dos meses después.”

De lo anterior se deduce claramente que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJÓ EN LAS ENTIDADES DE SALUD quienes eran las responsables de la higiene y seguridad de la señora VILLEGAS NIETO, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito desde ya al Despacho que se vincule a **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo.**

4.2. Hecho generador del daño.

Es importante tener en cuenta en el presente asunto, que el hecho que genera la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO ES EL ACCIDENTE DE TRANSITO ya que la historia clínica evidencia claramente, que para el caso en concreto que DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE GENERARON FRACTURAS Y TRAUMAS EN LOS HUESOS Y CADERAS DE LA SEÑORA ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), lo cual es totalmente diferente a lo que indica el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que prueba que **LA CAUSA BÁSICA DE MUERTE: fue la infección de Acinetobacter baumannii.**

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el hecho que causa la muerte de la señora VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), es la infección **de Acinetobacter baumannii.** y en general el mal manejo médico que se le dio a la paciente durante su estadía en las instituciones de salud, quienes tenían la responsabilidad de su cuidado y tratamientos.

Es claro que el accidente causó FRACTURAS Y TRAUMAS EN LOS HUESOS Y CADERAS DE LA SEÑORA ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), sin embargo, esta no fue la causa de la muerte.

6. LA PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. Testimoniales.

Solicito respetuosamente al Despacho fijar fecha y hora para recibir el testimonio sobre los hechos del accidente de tránsito de la siguiente persona en su calidad de conductor del vehículo.

ALVARO PERDOMO SANCHEZ
C.C. No. 79.329.708 DE Bogotá
Dirección. Carrera 24, calle 14 Barrio Santa Teresita Callejón
Email. gerencia@cootranstefluarauca.com.co

5.2. Interrogatorio de parte.

Solicito respetuosamente al señor juez se fije fecha y hora para recibir interrogatorio de parte a todos los demandantes, cuyo cuestionario haré llegar en el momento procesal oportuno.

7. **LAS EXCEPCIONES QUE PRETENDA HACER VALER DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS.**

EXCEPCIÓN PREVIA

1. **FALTA DE LISTISCONSORCIO**

el caso que nos ocupa, es claro que Si bien es cierto que el accidente de tránsito hizo que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.) fuera llevada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y posteriormente a LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA, NO SE PUEDE CONCLUIR QUE DICHO ACCIENTE FUERA LA CAUSA DE LA MUERTE ya que como lo evidencia el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), es claro al evidenciar en su página 6 en el resumen de los hechos que la paciente:

“Anciana que sufre incidente de tránsito en calidad de peatón en el mes de septiembre, es remitida a centro asistencial donde realizan osteosíntesis a nivel del fémur izquierdo. Un mes después indican infección del sitio operatorio e infección por SARS COV2, es trasladada a la unidad de cuidados intensivos donde presenta una evolución tórpida y una infección por Acinetobacter baumannii en la secreción orotraqueal la cual es manejada sin embargo fallece dos meses después.”

De lo anterior se deduce claramente que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD quienes eran las responsables de la higiene y seguridad de la señora VILLEGAS NIETO, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito desde ya al Despacho que se vincule a **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo.**

. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Mi representada, la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN de ninguna manera tiene obligaciones dinerarias con los demandantes dado que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD quienes eran las responsables de la higiene y seguridad de la señora VILLEGAS NIETO, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

La presente excepción se configura por la falta de conexión que existe entre la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, como parte demandada y la situación fáctica constitutiva del daño que es la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.). Así las cosas, quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandados son **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, quienes son las causantes de la muerte de la señora VILLEGAS DE NIETO, teniendo en cuenta que fue por LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD quienes eran las responsables de la higiene y seguridad de la señora, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

En conclusión y teniendo en cuenta el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que prueba que **LA CAUSA BÁSICA DE MUERTE: fue la infección de Acinetobacter baumannii**, la cual se dio en el paso por los centros hospitalarios, quienes deben ser llamados en calidad de demandados al proceso deben ser **LA CLINICA NUEVA y/o el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** y no la COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por las razones antes expuestas es claro que el demandante está utilizando el aparato judicial de manera indebida, cobrando indemnizaciones que no se deben, por parte de mi representada la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANTEFLUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN dado que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD quienes eran las responsables de la higiene y seguridad de la señora VILLEGAS NIETO, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

4. BUENA FE.

El principio de la buena fe se define como:

*“La **buena fe** (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso”¹.*

En relación con lo anterior, mi representada, la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe, teniendo en cuenta que siempre estuvo presta y dispuesta a brindar toda la colaboración económica y brindar la información clara y precisa que solicitaban los demandante, sabiendo que su responsabilidad no llegaba nunca a la muerte de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD.

Con lo anterior se observa claramente, que la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, siempre dirigió sus actuaciones con los demandantes de manera honrada, recta y honesta en relación con el accidente en cuestión, teniendo siempre en cuenta que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (q.e.p.d.), NO MURIÓ POR CAUSA NI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SINO POR LAS INFECCIONES QUE CONTRAJO EN LAS ENTIDADES DE SALUD, razón por la cual el despacho debe negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la Cooperativa.

7. ANEXOS

Anexo junto a este escrito de contestación los siguientes documentos:

- Poder especial otorgado por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN.

Atentamente



SERGIO ANDRÉS DUQUE RODRIGUEZ

C. C. No. 79.531.153 de Bogotá
T. P. No. 133.420 del C. S. de la J.

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_buena_fe

Señores

**LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA
EN REORGANIZACIÓN. -COOTRANSTEFUARAUCA,**

Dirección Carrera 22 No 29 – 57 Barrio Libertadores Municipio de Arauca –
Departamento de Arauca

Celular 3183733716

E-mail: gerencia@cootranstefluarauca.com.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTO ADMISORIO
Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2022-00078-00.
Demandantes: ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS.
Demandados: COOTRANSTEFUARAUCA Y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, me permito notificarle mediante mensaje de datos, el auto interlocutorio del 03 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dentro del proceso de referencia radicado 2022 – 00078 – 00, para su conocimiento y fines pertinentes se remite copia del auto admisorio, traslado de escrito de demanda, y sus anexos. (Se adjunta expediente digital).

Se recuerda que, según la norma en cita, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación, cuyo término de traslado es de 20 días. El demandado deberá radicar la contestación de la demanda al correo institucional jiccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de 8:00am – 5:00pm, adjuntando el escrito y sus anexos en formato pdf.

Favor acusar recibo,

Cordialmente,

MADELEN CAAMAÑO DE AVILA

Apoderada de demandantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRES (03) de JUNIO de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 2022-00078-00.
Demandantes: ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y
OTROS.
Demandados: COOTRANSTEFUARAUCA Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, formulada por ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS identificada con la C.C. N°1.116.780.472; LAUDYS LEONOR NIETO VILLEGAS, identificada con la CC NO. 68.296.905; LILIETH PAOLA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. N° 1.116.775.105; MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la CC no. 68.299.093; ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS, identificado con la CC No. 17.592.938; WALTER NIETO VILLEGAS, identificado con la CC No. 17.591.736; YEINYS LUCIA NIETO VILLEGAS, identificada con la CC no. 49.554.292; DAYGER MANUEL QUIÑONEZ VILLEGAS, identificado con la CC No. 12.523.657 en calidad de hijos de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO(Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con la CC no. 42.430.028 en contra de la COOPERATIVA TRASNPORADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTA EN REORGANIZACION, identificada con NIT. N° 800.142.252-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con NIT. N° 860.002.503-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso bajo los ritos del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P de la demanda y de su reforma.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada del juramento estimatorio¹ por el termino de veinte (20) días², para los fines pertinentes.

QUINTO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

¹ Folios 2 a 323.

² Artículo 206 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación - reforma con todos sus anexos a los demandados a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: TENER y RECONOCER a MADELEN CAAMAÑO DE AVILA, identificada con CC. N° 1.116.796.168 y TP. 264.300, como apoderado judicial de la parte demandante ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS identificada con la C.C. N°1.116.780.472; LAUDYS LEONOR NIETO VILLEGAS, identificada con la CC NO. 68.296.905; LILIETH PAOLA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. N° 1.116.775.105; MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la CC no. 68.299.093; ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS, identificado con la CC No. 17.592.938; WALTER NIETO VILLEGAS, identificado con la CC No. 17.591.736; YEINYS LUCIA NIETO VILLEGAS, identificada con la CC no. 49.554.292; DAYGER MANUEL QUIÑONEZ VILLEGAS, identificado con la CC No. 12.523.657, para efectos y términos del poder conferido, debido a que en el proceso no pueden actuar dos apoderados simultáneamente⁴.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

JAIMES para que cumpla con los términos de los procesos⁵ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁶ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.
A.I. N° 254.**

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731953edcd70565ccd09fe5da75390ba72f1b0309fa378c5fb9a598f40ac900e

Documento generado en 03/06/2022 04:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁶ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso